



ENTRE RÍOS

RESOLUCION 2468/2013 MINISTERIO DE SALUD

Tribunal de Especialidades Médicas.
Del: 22/07/2013; Boletín Oficial 22/11/2013.

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales la Coordinación de Registro y Fiscalización de Profesionales y Auxiliares de la Salud de este Ministerio de Salud solicita la modificación de normas que regulan el otorgamiento de las Especialidades Médicas, dispuestas mediante Resoluciones N° 194/82 SSP y N° 229/84 SSP; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 229 SSP, de fecha 29.4.84, se crea una comisión de asesoramiento para que proceda a la evaluación de las solicitudes presentadas por los profesionales del arte de curar para el otorgamiento de una especialidad determinada, en base a lo reglamentado por la [Ley 3.818](#), la que fue integrada por: el Jefe de Departamento Contralor Profesional, un Jefe de Servicio, un representante del Ministerio de Salud y dos representantes de la Sociedad Científica de la especialidad correspondiente;

Que mediante la Resolución N° 194 SSP, de fecha 6.7.82 se crea un Tribunal de Especialidades con las funciones de autorizar el uso del título de especialista, y de otorgar certificaciones a los que reúnan méritos para ejercer su condición de especialista, fue conformado por el Jefe del Departamento Contralor Profesional, un jefe de servicio de la Especialidad solicitada, o en su defecto, un profesional designado por el Ministerio, dos especialistas, propuestos por la Sociedad Científica correspondiente a la especialidad, si la hubiese, cuando el Ministerio considere necesario podía integrarlo además con los profesionales de otras disciplinas universitarias, que creyera necesario;

Que han tomado intervención las áreas competentes realizando el informe correspondiente;

Que la Dirección de Registro y Fiscalización de Profesionales y Auxiliares de la Salud ha elaborado el anexo constituido por las normativas que regirán para el otorgamiento de las especialidades médicas que agregado formara parte integrante del presente texto normativo;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos Jurisdiccional ha dictaminado al respecto;

Por ello;

El Ministro Secretario de Estado de Salud resuelve:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto las Resoluciones N° 194/82 SSP y N° 229/84 SSP, en virtud a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2°.- Crear el Tribunal de Especialidades Médicas con funciones de:

Evaluar los antecedentes, títulos, trabajos y formación académica del postulante al reconocimiento de la especialidad.

Examinar títulos, antecedentes, formación académica, trabajos y exámenes teórico prácticos de los aspirantes al título o certificado de especialistas en las condiciones previstas reglamentariamente por la autoridad de aplicación.

Autorizar el uso del título de especialista.

Otorgar certificaciones a los que reúnen méritos para ejercer su condición de especialista.

Art. 3°.- Aprobar el anexo constituido por las normativas que regirán para el otorgamiento de las especialidades médicas, el que agregado formara parte integrante de la presente resolución, en virtud de lo expuesto precedentemente.

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.
Hugo R. Cettour

ANEXO

De la creación del Tribunal:

Art. 1º - Crear un Tribunal de Especialidades Médicas.

Art. 2º - Son funciones del Tribunal de Especialidades:

- 1- Evaluar los antecedentes, títulos, trabajos y formación académica del postulante al reconocimiento de la especialidad.
- 2- Evaluación de los títulos, antecedentes, trabajos y exámenes teórico prácticos de los aspirantes al título o certificado de especialistas en las condiciones previstas reglamentariamente por la autoridad de aplicación.
- 3- Autorizar el uso del título de Especialista.
- 4- Otorgar certificaciones a los que reúnan méritos para ejercer su condición de especialista.

De la conformación del Tribunal:

Art. 1º- El Tribunal Evaluador designado para cada especialidad será convocado por una (1) vez al año, consignándose la fecha a partir de la reunión de un cupo mínimo de tres (3) postulantes, y estará integrada por:

- 1- Coordinador de registro y fiscalización, quien coordinará la constitución del mismo y presidirá dicho Tribunal.
- 2- Un jefe de servicio de la especialidad solicitada perteneciente a un hospital Nivel 6 o, en su defecto, jefe de un departamento dependiente de un servicio reconocido y/o jefe instructor de residencia, y/o un profesional designado por el Ministerio de Salud.
- 3- Dos especialistas, que pertenezcan a la sociedad científica correspondiente a la especialidad, pudiendo integrar la Sociedad Científica Argentina o de la Provincia o Regional, quedando a criterio del Ministerio de Salud.
- 4- Un representante de la Federación Médica de Entre Ríos.
- 5- Un representante del Círculo Médico de Paraná.

Cuando el Ministerio de Salud, a través de la Coordinación de Registro y Fiscalización de profesionales de la salud lo considere necesario, podrá integrarlo además con los profesionales de otras disciplinas que fueren necesario (ya sean de universidades o ministerios de salud provinciales y un integrante de la comisión evaluadora del Ministerio de Salud de la Nación).

De las condiciones y/o requisitos para solicitar el reconocimiento de una especialidad médica, por ante este Ministerio de Salud:

Art. 2º - Los profesionales que ejerzan la medicina deberán acreditar algunas de las siguientes condiciones para solicitar el reconocimiento de una especialidad médica a saber:

1- Título de especialista otorgado por una Universidad Nacional con el correspondiente programa de formación y/o certificado analítico. Quedan comprendidos los siguientes casos:

- a) Poseer un certificado de especialista expedido por una universidad nacional y un colegio de médicos (en virtud de un convenio) sin plazo de validez.
- b) Haber cursado una residencia universitaria en un hospital pública de otra provincia avalada por universidad y/o colegio médico,
- c) Poseer título universitario en trámite, en cuyo caso deberá acreditarlo con el certificado analítico y constancia de título en trámite para su homologación.

Certificación de especialista otorgado por el Ministerio de Salud de la Nación.

En cualquiera de los casos que los títulos de especialistas posean fecha de validez y atento a que este Ministerio no re-certifica los títulos de especialistas, deberán someterse necesariamente al Tribunal Evaluador para el reconocimiento de la especialidad.

3- Poseer título de especialista otorgado por Sociedad Científica reconocida por el Ministerio de Salud de la Nación.

4- Poseer una residencia aprobada con una duración no menor a los tres (3) años y reconocida por Ministerio de Salud provincial y/o nacional o universitario (de conformidad

a la Resolución N° 2.198/90 S.S.).

5- Acreditar una antigüedad mínima y comprobable de cinco años en el ejercicio de la especialidad en un servicio de un hospital público que esté adecuadamente categorizado y de reconocido prestigio en la formación y/o capacitación dentro de la provincia, con una carga horaria no inferior a 20 horas semanales, certificado por el director del establecimiento oficial y jefe del servicio donde haya actuado y poseer una adscripción a un servicio de la especialidad solicitado con una antigüedad no inferior a cinco años en el ejercicio de la especialidad, acreditado por resolución ministerial, de conformidad a la Ley N° 9.892.

6- Poseer una formación académica en la especialidad requerida a través de los títulos, trabajos, cursos, congresos y antecedentes, los que serán sometidos a una evaluación.

7- En caso de tratarse de especialidades médicas quirúrgicas se exigirá la presentación de un listado de cirugías correspondientes a los dos últimos años de la formación profesional y/o a dos años inmediatos anteriores a la solicitud avalados por el director del nosocomio y jefe del servicio y programa de formación correspondientes.

8- Cumplimentar demás requisitos y/o condiciones exigidos por la sociedad científica de la especialidad requerida que posea convenio con el Ministerio de Salud de Entre Ríos.

Art. 3°- Las inscripciones quedarán abiertas a partir del 1 de abril al 30 de junio de cada año, a los fines de la recepción de la documentación.

Del procedimiento de evaluación:

Art. 4° - El procedimiento de evaluación constará de tres (3) etapas sucesivas y excluyentes, a saber:

Primera Etapa Evaluatoria (entrevista personal): La misma consistirá en una entrevista personal del postulante y la evaluación de sus antecedentes curriculares: los que deberán demostrar no menos de cinco (5) años de graduado en una Universidad Nacional o Privada reconocida por el Estado Nacional, el ejercicio efectivo de la profesión por igual período y no menos de tres (3) años consecutivos e inmediatos anteriores a la fecha de solicitud en el ejercicio de la especialidad de que se trate.

Los postulantes recibidos en una universidad extranjera deberán acreditar, además de los antecedentes aludidos, precedentemente, título revalidado o convalidado por una Universidad Nacional.

En todos los casos, la certificación de antigüedad en el ejercicio de la especialidad requerirá el cumplimiento mínimo de veinte (20) horas semanales y doscientos (200) días por año calendario de actividad certificada y un mínimo de prácticas de baja, mediana y alta complejidad prescriptas: reglamentariamente en servicios hospitalarios de instituciones públicas o privadas aprobadas y reconocidas por la autoridad de aplicación.

Segunda etapa evaluatoria (examen escrito): Aprobada la primera etapa sobreviene la segunda, en la que el postulante deberá rendir examen escrito sobre los temas que refieren los programas de formación de la especialidad reconocidos por la autoridad de aplicación, que será aprobado cuando su valoración sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del sistema de evaluación previsto reglamentariamente.

Tercera etapa evaluativa (examen prácticocaso clínico): Superadas ambas etapas, el postulante accederá a la tercera etapa, en la que deberá rendir un examen teórico práctico consistente en el análisis oral de uno o varios casos clínicos y en la realización de prácticas que podrá solicitar la Comisión Evaluadora, siempre que no se afecte la autonomía de los pacientes ni su integridad psicofísica y se cuente con su consentimiento informado por escrito de ser necesario, examen que aprobará cuando la puntuación sea igual o superior a siete (7) puntos en cada una escala de uno (1) a diez (10) del sistema de calificación establecido.

De la homologación:

Art. 5° - Los casos comprendidos en el artículo 2, inciso 1°, 2° y 3° serán objeto de homologación mediante su correspondiente acta en el Libro de Especialidades Médicas, facultad exclusiva del coordinador de registro y fiscalización, previa valoración de las condiciones requeridas y cumplimiento de los demás recaudos legales exigidos.

De las atribuciones del Tribunal Evaluador:

Art. 6° - Los demás casos comprendidos en el artículo 2, incisos 4°, 5° y 6° será atribución del Tribunal de Especialidades, quien se encuentra facultado en primera instancia a evaluar y aprobar los antecedentes y/o condiciones y recaudos legales de los postulantes previamente, a los fines de proceder en segundos instancia o someterlos a una evaluación teórica-práctica bajo el criterio y modalidad adoptado por el Tribunal Evaluador, excepto que hubiere convenio con Sociedad Científica y Ministerio de Salud en cuanto al procedimiento evaluatorio, en cuyo caso se aplican las normas del convenio. Se aclara que primeramente deberán aprobarse los antecedentes para luego proceder a la realización de la evaluación teórica-práctica.

Art. 7° - Cuando a juicio del Tribunal de Especialidades no fuera suficiente el valor de los antecedentes que aporta el interesado podrá someterse al mismo a una prueba de capacitación previamente a la evaluación teórica-práctica (vg. concurrencia a un servicio hasta completar su formación o exigencia de un curso de formación brindado por una sociedad científica reconocida por el Ministerio Salud de la Nación).

Art. 8° - El Tribunal Examinador se reunirá una vez al año por cada especialidad médica, consignándose la fecha a partir de la reunión de un cupo mínimo de tres (3) postulantes.

Art. 9° - Las actuaciones del Tribunal de Especialidades quedarán documentadas en un Libro de Actas llevado a esos efectos y foliado por el coordinador de registro y Fiscalización de Profesionales de la Salud, dependiente de este Ministerio.

Art. 10 - La certificación de especialista a que se refiere la presente norma legal, será extendida únicamente en diplomas que para tales efectos se confeccionan en la Imprenta Oficial y serán firmados por el Ministro de Salud y el Coordinador de Registro y Fiscalización de Profesionales para la Salud.

Art. 11 - En los casos del artículo 2, incisos 4°, 5° y 6°, luego de aprobada la evaluación teórica-práctica, mediante el acta correspondiente, deberá dictarse el acto administrativo que autorice a anunciarse como especialista al interesado por el Ministerio de Salud de Entre Ríos.

Art. 12 - Las especialidades médicas re-conocidas por este Ministerio de Salud serán las aprobadas y actualizada: por el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 13 - Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Hugo R. Cettour

